á considerar si los memoriales que hasta esta SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERfecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos á exámen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los Comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere mas tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso, en el que manifieste las

Por orden de los Comisionados, J. Cárlos Mejía, George G. Gaither, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.-Manuel Azpíroz, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

#### Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Es tados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango, se verificarán elecciones de diputados al Congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Jus- BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Esticia: tendrán lugar las primeras el tercer domingo de Marzo próximo: las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente dia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente. - Juan Sanchez Az- tio el Estado de Querétaro. En consecuencia, cona, diputado secretario. - Joaquin Baranda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gober- 18 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al

Y lo trascribo á vd. para los fines corres-

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1870. - Saavedra. - Ciudadano gobernador del Estado de Durango. - Durango.

RA Y MARINA.

#### Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

razones que le asistan para solicitar la próroga. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

> Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

> Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento v demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—Mejía.—Ciudadano.....

#### Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

tados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sireasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—Mejía.—Ciudadano.....

# EL DERECHO

#### PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAND

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 14.

### DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEVES .- PRINCIPIOS GENERALES.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. (Art. 14 de la Constitucion Federal.)

INTRODUCCION.

y Territorio de la Baja California, que ha co-menzado á regir desde el dia 1º del mes fícil y delicada, más por llamar la atencion de que terminó, nos inspiró la conveniencia y nuestros eminentes jurisconsultos, más por la necesidad de emprender serios estudios so- abrir la discusion sobre puntos que afectan á bre las numerosas cuestiones prácticas que van toda especie de intereses, que porque creamos á surgir al pasar de la antigua á la novísima que nuestras pobres observaciones puedan fijar legislacion, por los derechos más ó ménos cier- con exactitud los principios, y mucho ménos tos 6 por los intereses que se consideren heri- vengan á servir de norma á los abogados en sus dos con la aplicacion de la una ó de la otra. consultas, á los litigantes en sus debates jurí-Ya en otros artículos hemos procurado hacer dicos, y á los señores magistrados y jueces en palpable la urgencia que existia de que se ex- sus respetables decisiones. Nuestra mira es pidiera una ley que, tocando y decidiendo la mas noble porque es mas elevada. Buscamos mayor parte de las cuestiones transitorias á que la luz, y ponemos en ejercicio los medios que va á dar lugar la vigencia del Código civil, creemos que puedan conducirnos á encontrarla. cerrase la puerta á los multiplicados pleitos que se preparan con la diversa inteligencia y aplicacion de los principios sobre retroactividad de las leyes, y uniformase la práctica y las resoluciones de los tribunales. Por desgracia el cuerpo legislativo ahora está ocupado de negocios palpitantes de actualidad, que alejan la calma y no dejan tiempo para tratar de otros nuestro trabajo, descender al exámen de todas de diverso orden que huyen de la exaltacion las propiedades y efectos de los preceptos emay de la influencia de las pasiones, y muy pró- nados de la soberanía del pueblo, que sirven de

| vamente al trabajo de presupuestos, que absorberán toda su atencion en el segundo período de sus sesiones. Tememos, por lo mismo, que la importante ley de transicion no se discuta La publicacion del Código civil del Distrito ni aun se inicie, y en interes de la causa públi-

II.

Fuentes legales del principio. - Su razon filosófica.

No entra en el objeto ni en los límites de ximamente tendrá que dedicarse casi exclusi- regla de accion y son obligatorios para todos los ciudadanos; tampoco queremos dilucidar si precioso de los asociados que debia formar una

en la naturaleza por otros.

trecho circulo.

et adhuc pendentibus negotiis cautum sit 1 en los tablecido la ley.» que la misma limitacion confirma la regla; y juicio en otro tiempo sobre ellas.

Tambien nuestras diversas constituciones ó paces. leyes orgánicas han proclamado siempre el principio de la no retroactividad de las leyes, porque se ha reputado, y con razon, un derecho

1 Ley 7°, lib. I, tít. XIV, C.

2 Ley 15, tít. 14, Part. 3ª

razon tuvieron Demóstenes para llamar á la parte esencial de sus garantías.-La acta consley una invencion y presente del cielo que es- titutiva de la Federacion, de 31 de Enero de tablece el trono de la tranquilidad y de la jus- 1824, declaró que: "Ningun hombre será juzticia entre los hombres; Aristóteles para consi- gado en los Estados ó Territorios de la fedederarla una emanacion de la Divinidad; y Ci- racion, sino por leyes dadas y tribunales esceron para tenerla por obra propia y exclusiva tablecidos ántes del acto por el cual se juzgue." de Dios [Lex est à numine Deorum tracta ratio | "En consecuencia, agregó, quedan para siem--Philip. 2]; tampoco analizarémos la definicion pre prohibidos todo juicio por comision espede la ley dada por Montesquieu, y que sirvió cial y toda ley retroactiva," 1 y el mismo prede tema á impugnaciones mas ó ménos funda- cepto se repitió en la Constitucion de 4 de Ocdas, de Tracy, de Bentham y de Lerminier; ni tubre del año de 1824. 2 Las leves constitula de Comte, Arhens y otros jurisconsultos. cionales de 30 de Diciembre de 1836, que su-Estamos en un terreno práctico; encarnados cedieron al primer pacto fundamental de la en el espíritu del siglo, no buscamos sino la au- República, al reconocer los derechos del metoridad legitima de la que emanan los precep- xicano, designaron entre ellos el de: "No potos que ligan la conducta de los hombres, fijan- der ser juzgado ni sentenciado por comision, do sus derechos y sus deberes, y poco ó nada ni por otros tribunales que los establecidos en nos interesa que al legislador se le repute el virtud de la constitucion, ni segun otras leves intérprete de la ley cuyo origen se busca en el que las dictadas con anterioridad al hecho que Autor de lo creado, por unos, ó simplemente se juzga." El Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, al garantizar á los Sentado este precedente, no se extrañe que habitantes de la República la libertad, la senuestras investigaciones se reduzcan á un es- guridad, la propiedad y la igualdad, declaró que: "A nadie puede imponerse una pena si no Las legislaciones antiguas y modernas, los es por la autoridad judicial competente, en virjurisconsultos de todos los pueblos y de todas tud de ley anterior al acto prohibido, y prélas épocas han aceptado como principio, que la vias las formalidades establecidas por las misley mira al porvenir, que no están bajo su do- mas para todos los procesos; quedando prohiminio las acciones pasadas ántes de su pro- bido todo juicio por comision especial y toda mulgacion; en una palabra, que no puede ser re- ley retroactiva." 4 Por último, la Constitucion troactiva. - Este principio que es una axioma, hoy vigente, expedida el 5 de Febrero de 1857, se ha encontrado en la conciencia de todos los declara en la 1ª parte de su artículo 14 que: filósofos, y los legisladores lo han admitido co- «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,» mo usual é incontrovertible; consignándose sin y en la 2ª, aunque con una redaccion no exenembargo en la ley romana por aquellos concep- ta de censura, que: «Nadie puede ser juztos:-Leges et constitutiones futuris certum est gado ni sentenciado sino por leyes dadas con dare formam negotiis, non ad facta preterita anterioridad al hecho y exactamente aplicadas revocari: nisi nominatim, de preterito tempore, a él, por el tribunal que previamente haya es-

Nuestros códigos antiguos, pues, y nuestras en la ley española en la siguiente forma: -Si leyes fundamentales han reconocido y sanciosobre pleito, ó postura, ó donacion, ó yerro que nado el principio de la no retroactividad de las fuese fecho en algun temporal que se juzgaban leyes, que á pesar de nuestros errores y de nuespor el fuero viejo, fuese fecha demanda en juicio | tras desgracias, ha quedado incólume; y ha sien tiempo de otro fuero nuevo que es contrario do consecuente que los autores del Código cial primero; sobre tal razon como ésta debe ser vil del Distrito hayan gravádole en el frontisprobado é librado el pleito por el fuero viejo, é picio de su obra por aquellas palabras: "Ninnon por el nuevo. E esto es, porque el tiempo guna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecen que son comenzadas, e fechas las cosas, debe to retroactivo." 5 Pero ¿cuál es el fundamento ser siempre catado, maguer se faga demanda en de ese axioma jurídico? Procurarémos desenvolverlo con la claridad de que fuéremos ca-

No puede ponerse en duda, que la regla obli-

gatoria de conducta que se dicta por el legislador, tiende esencialmente á mandar, permitir ó passé n'est plus en leur pouvoir. prohibir; y que no tiene ni puede tener otro objeto. Seria, pues, absurdo que se mandara, admise, non seulement la sûreté n'existerait permitiera 6 prohibiera ejecutar un acto que plus, mais son ombre même. habia tenido ya lugar; la regla solo seria aplicable á acontecimientos futuros; no podria al- ni par les lieux, parce qu'elle est de tous les canzar, por estar ya fuera de su dominio á los | pays et de tous les siècles. pasados; no tendria, en una palabra, efecto retroactivo. Tal principio está escrito en la mis- des hommes, n'existent pour nous que quand ma naturaleza de las cosas; es de una necesi- on les promulgue, et elles ne peuvent avoir dad lógica; es una verdad matemática que no d'effet que quand elles existent. admite excepcion. 1 Si la ley confiere derechos es permitido; y querer que ella obre, ó sobre comme permis tout ce qui n'est pas défendu. actos permitidos, ó sobre derechos adquiridos, grar un principio inmoral, suversivo de todo orden social; es atacar en su esencia los dere- par une loi posterieure! chos mas sagrados del hombre: la libertad, la seguridad, la fortuna, la vida, el honor, serán lois. Il est de la nature des jugements de révoces sin sentido, pues que dependerán del ca- gler le passé, parce qu'ils ne peuvent intervepricho del gobernante: se vivirá en una inquie- nir que sur des actions ouvertes, et sur des tud perpétua; la sociedad vendrá á ser imposi- faits auxquels ils appliquent des lois existan-Por eso deciamos ántes, que el principio de des lois nouvelles, qui ne le regissaient pas. que nos venimos ocupando es un axioma que

ha estado en la conciencia de todos los filósofos y de todos los legisladores, que el hombre siente en sí y que basta enunciarlo para percibir su incontestable verdad. Pero no pode- ce qui n'est pas encore. mos excusarnos de dejar consignados aquí los sultos modernos, cuya reputacion es del munse llama "Código de Napoleon," al exponer los là même, son hors de tout pouvoir. motivos del título preliminar de ese código, rétroactif.

tionales, nous avons proclamé ce principe.

de publier une fois, mais qu'il faut publier tou- empirer la triste condition de l'humanité, que jours, et qui doivent sans cesse frapper l'orei- de vouloir changer, par le système de la législle du magistrat, du juge, du législateur, parce lation, le système de la nature, et de chercher, qu'elles doivent constamment être présentes à pour un temps qui n'est plus, à faire revivre leur esprit.

"L'office des lois est de régler l'avenir. Le

"Partout où la rétroactivité des lois serait

"La loi naturelle n'est limitée ni par le temps,

"Mais les lois positives, qui son l'ouvrage

"La liberté civile consiste dans le droit de é impone obligaciones, todo lo que no prohibe faire ce que la loi ne prohibe pas. On regarde

"Que deviendrait donc la liberté civile, si 6 que haga mas gravosas las obligaciones que le citoyen pouvait craindre qu'après coup il setuvieron su origen en otra anterior, es consa- rait exposé au danger d'être recherché dans ses actions, ou troublé dans ses droits acquis,

> "Ne confondons pas les jugements avec les tes. Mais le passé ne saurait être du domaine

> "Le pouvoir législatif est la toute-puissance humaine.

> "La loi établit, conserve, change, modifie, perfectionne. Elle détruit ce qui est; elle crée

"La tête d'un grand législateur est une esconceptos de uno de los eminentes juriscon- pèce d'Olympe d'où partent ces idées vastes, ces conceptions heureuses qui président au do entero, presidente que fué de la comision bonheur des hommes et à la destinée des emdel Congreso de Estado frances, que redactó pires. Mais le pouvoir de la loi ne peut s'étenese monumento imperecedero de la ciencia que dre sur des choses qui ne sont plus, et qui, par

"L'homme qui n'occupe qu'un point dans le ocupándose del artículo 2º que dice: "La loi temps comme dans l'espace, serait un être bien ne dispose que pour l'avenir; elle n'a point malheureux, s'il ne pouvait pas se croire en d'effet retroactif." Portalis, pues, se ha expre- sûreté, même pour sa vie passée: pour cette sado así, en la sesion del 4 Ventoso, año XI portion de son existence, n'a-t-il pas déjà porté de la primera república francesa: "C'est un tout le poids de sa destinée? Le passé peut principe général que les lois n'ont point d'effet laisser des regrets; mais il termine toutes les incertitudes. Dans l'ordre de la nature, il n'y "A l'exemple de toutes nos assemblées na- a d'incertain que l'avenir, et encore l'incertitude est alors adoucie par l'espérance, cette "Il est des vérités utiles qu'il ne suffit pas compagne fidèle de nôtre faiblesse. Ce serait nos craintes, sans pouvoir nous rendre nos es-

"Loin de nous l'idée de ces lois à deux faces, qui, ayant sans cesse un œil sur le passé, et l'autre sur l'avénir, dessécheraient la source

<sup>1</sup> Art. 19.

<sup>2</sup> Art. 184.

<sup>3</sup> Primera ley constitucional. Art. 2, parte V. 4 Art. 58.

<sup>5</sup> Art. 5º del Cod. civ.

<sup>1</sup> Marcadé, Exp. du cod. civ., tit. prélim., num. 36. 2 Mourlon. Repet. sur le cod. Nap., tit. prélim, numero 65.

173

de la confiance, et deviendraient un principe versos grupos de acciones y obligaciones que, éternel d'injustice, de bouleversement et de de- encontrandose en igualdad de circunstancias, sordre.

abus qui existaient avant la loi que l'on pro- damos. mulgue pour les réprimer? Parce qu'il ne faut | Entre los jurisconsultos que hemos podido pas que le rèmede soit pire que le mal. Toute consultar para ilustrar nuestro juicio, están geloi naît d'un abus. Il n'y aurait donc point de neralmente aceptados en esta materia los siloi qui ne dû être rétroactive. Il ne faut point | guientes principios: exiger que les hommes soient avant la loi ce qu'il ne doivent devenir que par elle."

fundar y explicar la no retroactividad de las los efectos jurídicos de que eran susceptibles, leyes? Creemos haber hecho un obsequio á se rigen exclusivamente por la ley de la época nuestros lectores recordando á los más, y po- en que tuvieron lugar. niendo á la vista de los ménos esas bellas ideas del célebre consejero Portalis.

Dificultad de la aplicacion práctica del principio.—Reglas que tienden á facilitarla.

Aunque el axioma de la no retroactividad y difficil, porque teniendo un enlace necesario con todas las materias de derecho, se ha encontrado bajo la influencia de los principios especiales que rigen á cada una de ellas; porque tratándose de cuestiones de apreciacion para saber si un hecho está consumado ó pendiente, al emitirse la nueva ley, ó si los derechos adquiridos en virtud de la legislacion antigua son propiamente derechos y se hallan en nuestro dominio, el criterio aun de jurisconsultos sécon facilidad; y porque hallándose en conflicto frecuentemente el interés público y el interés privado, es preciso comparar y pesar las ventajas y los inconvenientes de la aplicacion ra de su accion; y esta es la grande dificultad. del precepto del legislador, y resolver atentas las circunstancias, ya segun las disposiciones terior, porque el legislador, al innovar lo exisnuevas, ya conforme á la ley anterior; 2 y es- tente, es de suponerse que lo hace con la mira tos trabajos de análisis, de comparacion y de de cortar abusos, de poner en relacion las lejusta apreciacion son en la mayor parte de los yes con las ideas y las costumbres que tienden casos, muy arduos para los abogados, y tre- al perfeccionamiento, al progreso social; y es mendamente peligrosos por lo que dejan de de suponerse tambien que el legislador ha quearbitrario á la autoridad judicial, que tiene rido que cuanto ántes esas leyes se pongan en que decidir cuestiones espinosas, con solo su ejercicio, no solo respecto de hechos futuros,

glas generales, que sirvan de punto de partida pero hay otra que no tiene ménos importancia. para calificar si la nueva ley tiene influencia sobre hechos anteriores ó sobre derechos ad- das las consecuencias de hechos anteriores,

2 Boileux. Comm. sur le cod. civ., art. 29

son regidas por los mismos principios; sin que "Pourquoi, dira-t-on, laisser impunis des tales reglas pugnen con el axioma que diluci-

1º Los hechos que estaban enteramente completos, concluidos, consumados al promulgarse ¿Qué mas ni mejor puede exponerse para la ley nueva, y que habian producido todos

> 2º Los hechos que no habian comenzado al expedirse la nueva ley, están fuera de la influencia de la antigua.

Pero no es tan fácil y sencillo designar de una manera segura el límite entre el pasado y el futuro: un hecho puede haber comenzado bajo la legislacion antigua, y consumádose ó producido consecuencias bajo la legislacion nueva; ¿esas consecuencias se sujetarán excluside la ley sea tan claro y evidente, su aplica- vamente á la ley anterior? ¿se les aplicará la cion ha sido siempre extremadamente delicada ley nueva? No es posible, es inadmisible el primer extremo, porque si la ley antigua se habia de aplicar á los efectos todos de un hecho anterior, por lejanos, por indirectos que fuesen, la legislacion permaneceria estacionaria con grave perjuicio de la sociedad; pero es mas inadmisible aun el 2º extremo, si todas las consecuencias, por inmediatas y directas que se supongan de los hechos, habian de quedar bajo el imperio de la ley nueva, porque entónces sin género de duda el principio de la no retrorios y habituados á la meditacion se extravía actividad seria violado. Es necesario distinguir esas consecuencias, marcar los diversos efectos que se reputan hechos anteriores á la ley, no modificables por ella, ó que entran en la esfe-

Toda ley nueva se presume mejor que la ancriterio, en las que se atraviesa el interés casi sino en cuanto á los anteriores, cuyas consesiempre de mala ley de une de los litigantes. cuencias sean posteriores á su promulgacion. De aquí la ingente necesidad de algunas re- Esta presuncion sin duda es siempre atendible,

Si la ley nueva se hubiera de aplicar á toquiridos, y de otras especiales aplicables á di- destruiria la espectativa, las esperanzas todas 1 Discussion du cod. civ. edit. de 1850, vol. I, pag. 27. | que habia creado la ley antigua, y con cuya realizacion contaban los que legítimamente las

habian concebido; tal retroaccion seria injusta

nes se derivan las siguientes reglas:

1ª La ley nueva se aplica á las consecuencias de hechos anteriores;

(a) Cuando se puede hacer sin perjuicio al- adquirido. 1

(b) Cuando con su aplicacion se hacen des-

riores que dieron mérito á esperanzas sólidas, de la ley antigua, ya de la concesion de los y con las que tenian motivo justo de contar los particulares, con tal que no haya mediado un ciudadanos; porque esperanzas de tal clase son formal contrato, porque unos y otros son esenya propiamente derechos adquiridos, que el le- cialmente revocables: los segundos, porque el su accion, como se hallan los hechos entera- no obligatorio, y en su arbitrio está conservarmente consumados.

chos adquiridos? ¿En qué se diferencian de la pone el deber de no retirar su concesion en insimple espectativa, de la mera esperanza? Ele- teres público. Pero si en virtud de esos deregantemente lo ha explicado Tobías Jacobo chos han tenido lugar algunos actos, de los que Reinhard: "Quæcumque negotia jam ante le- han nacido otros nuevos derechos y obligacioea ad præterita omninò referenda sunt, adèo- la legislacion, en cuya época se efectuaron. que ex anterioribus legibus, nequaqum verò ex novâ lege latâ, dijudicanda, modò non integrum sit negotium justa novæ legis placita emendandi et perficiendi." 1

Son, pues, los derechos adquiridos los que han entrado ya en nuestro dominio, que forman parte de nuestro patrimonio y que no se nos puede privar de ellos sin un evidente despojo, sin una iniquidad legal. Esa cualidad tienen los que se derivan de un contrato perfecto, de un testamento cuyo autor ha muerto, 6 ley una materia tan difícil, tan intrincada y de una sucesion abierta ántes de la expedicion de la nueva ley; y nada importa que esos derechos sean puros ó condicionales, dependientes de un hecho futuro é incierto, porque con chos controvertibles, los legisladores no se haese carácter son siempre derechos que han ve- yan ocupado de reglamentarla, contentándose nido á pertenecernos; ménos seguros sin duda con fijar el principio, ó en la ley fundamental que los derechos absolutos, pero que figuran ya o en las secundarias, y con aplicarlo á tales ó en nuestro patrimonio, que podemos enajenar, cuales casos especiales, y dejándolo en la geempeñar, donar; de los que, en una palabra, disponemos como de cosa propia. A tales derechos no alcanza la ley posterior.

No sucede lo mismo con la simple espectay causaria trastornos y perturbaciones de tras- tiva, con la esperanza que puede desaparecer cendentales consecuencias, y no es de presumir- de un momento á otro por la voluntad de un se que el legislador haya tenido la mira de pro- tercero, como por ejemplo, el derecho nacido ducirlas; muy al contrario, es de suponerse que de la prescripcion que está corriendo, y que se quiso respetar aquellas esperanzas, y cerrar la borra con un acto de posesion ó dominio del puerta al desórden, á la falta de tranquilidad, propietario; el del legatario ó del heredero prey á las cuestiones judiciales que serian su re- suntivo miéntras viva el testador, que puede revocar su disposicion testamentaria siempre que De la combinacion de estas dos presuncio- quiera. En estos y en otros semejantes casos, la ley nueva tiene toda su aplicacion, y está muy distante de ser retroactiva, porque no hiere derecho alguno, ni ménos puede reputarse

En la categoría de las esperanzas están los derechos puramente facultativos: si no se ha heaparecer espectativas vagas 6 débiles esperanzas. cho uso de ellos, pueden desaparecer sin incon-2ª La ley nueva no alcanza á hechos ante- veniente en cualquiera tiempo, ya provengan gislador no puede tocar por hallarse fuera de concesionario no está ligado por vínculo algulos ó no; y los primeros, porque el legislador, Pero ¿cuál es el carácter propio de los dere- al otorgar una facultad, ni contrata ni se imgem novum latam, quoad essentiam suam, fue- nes correlativas, las facultades podrán retirarrunt perfecta, licet consummationem suam suos- se en buena hora; pero los actos y las conseque effectus ab actu demum post legem novam cuencias serán firmes y valederos, y los unos futuro, eoque non extensivo, adhuc expectent; y las otras quedarán bajo la salvaguardia de

#### IV.

Ausencia del derecho escrito. — Legislacion mexicana.

Siempre nos ha llamado la atencion, y no hemos sabido explicarnos, por qué siendo la aplicacion del principio de no retroactividad de la tan expuesta á cuestiones frecuentes y de varias resoluciones, segun las apreciaciones más ó ménos exactas de los hechos y de los dereneralidad de los otros al estudio de los juris-

1 Mourlon, lug. cit., números 66, 67 y 68.—Boileux, en el coment. al art. 2º del cód. de Nap.-Merlin. Rep. de jurisp., artículo Effet retroactif., sect. III, § 1.-Dal-1 Selectæ observ. ad Chrystiænum, t. 1°, obs. 49, n. 5. | loz. Rep. de jurisp., el mismo artículo.

peritos, y á la interpretacion de los tribunales. | quiridos, por actos consumados ó de efecto ir-Por lo mismo que este punto es arduo y de aplicacion no solo frecuente, sino de momento en momento, al pasar de todo un sistema de legislacion á otro, repetimos que no comprendemos el silencio del derecho escrito.

Hemos tenido á la vista códigos y no pocos, y en ellos se nota la misma omision, de que ha participado el novísimo civil del Distrito. Solo hay una excepcion muy honrosa. En el Có- lidez de los actos ejercidos ántes de la modifidigo civil mexicano, que comenzó á promulgarse el año de 1866 y del que se pusieron en observancia los dos primeros libros, sus muy competentes autores, entre los que se enumeraba el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, se tomaron el concienzudo trabajo de clasificar las leyes que no tienen el carácter de retroactivas, aunque se apliquen á actos y derechos anteriores, y los legisladores de los Estados de Veracruz y de México lo han adoptado en sus códigos civiles. 1 Esta sin duda fué una de las mas felices innovaciones que se introdujeron en la legislacion patria; y no nos cansarémos de deplorar que la comision, compuesta de eminentes jurisconsultos, que redactó el Código del Distrito, la haya dejado pasar desapercibida, cuando el de 1866 le sirvió en mucha parte de base para sus trabajos. Acaso la comision encontró incompleta esa clasificacion, liminar á continuacion del art. 5º, nos habria á casos anteriores á su promulgacion, sin relibertado de la necesidad de una ley transito- putarse ó reputándose de efecto retroactivo. ria, y habria cerrado la puerta de los tribuna- Estamos de entero acuerdo con ella, porque es tivo de existir.

reflexion, con el debate razonado, llegar á suque rigen en materia de retroactividad de las misma razon. leyes, y de establecer las reglas generales que servirán para calificar si la aplicacion de aque- rirán llas á actos anteriores pugna con el principio constitucional; vamos á descender á la formacion de grupos de leyes de una misma especie, en los que se hará mas sensible esa aplicacion, y nos servirá al efecto de punto de partida el art. 2º del Código civil de 1866, haciéndole de las personas. las adiciones que nos han parecido indispensables para complementar la materia. Ese artí- esencia de los contratos y cuasicontratos. culo dice así:

"Art. 2º Ninguna ley ó disposicion guber- por testamento ó abintestato. nativa 6 municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legitimamente ad-

"No se entiende que los perjudican:

"1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedi-

"2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la va-

"3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

"4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas 6 transacciones concluidas ántes de la declaracion, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.

"5º Las que versan sobre materias puramente graciosas ó por su naturaleza revocables.

"6º Las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legitimamente interpuestos.

"79 Las que alteran la organizacion 6 atribuciones de los tribunales."

La introduccion de este artículo establece la como lo es realmente; pero si se hubiera servi- regla general, que será la norma para deducir do perfeccionarla é insertarla en el título pre- si una disposicion legislativa es ó no aplicable les á multitud de cuestiones que no tienen mo- la deduccion de las observaciones que hemos hecho en este primer estudio, y únicamente Nosotros intentamos con el estudio, con la agregariamos para darle mas claridad, -que el mismo principio es de aplicarse, ora nazcan los plir aquella falta, fijando los principios y acer- derechos de actos consumados prescritos por la cándonos á su mas exacta aplicacion. Para ello, ley, ora de la voluntad expresa de los contradespues de exponer con temor las doctrinas tantes, --porque en uno y en otro caso obra la

Nuestros siguientes estudios, pues, se refe-

A las leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores.

A las declaratorias.

A las puramente graciosas.

A las que se refieren al estado ó capacidad

A las que cambian ó modifican la forma y

A las que se refieren al derecho de succeder

A las que atañen á las prescripciones.

A las que remiten ó minoran la responsabi-

A las que innovan el órden de los procedimientos judiciales.

La tarea es un poco larga y pesada; pero apreciables lectores. para darle dichosa cima contamos con su inte-

A las que alteran la organizacion de los tri- res de actualidad, y sobre todo con la paciencia y con la indulgente bondad de nuestros

M. SILICEO.

# JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SEGUNDA SALA.

de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

dad del C. Manuel Morales Puente.

dolo en su buena opinion y fama.

cusado y mandó que, haciéndose saber á quien sado ciudadano juez 4º del ramo criminal, y correspondia, se remitiera la causa al juzgado firmó. Doy fe. - Ontiveros. - Gerónimo de las 4º, con lo que se cumplió en 25.

Recibida la causa en este juzgado, se pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 3 de 1871.

do por lo mismo concepturarse, que en la instruccion deben observarse las reglas establecidas en leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca; siendo una de dichas reglas, el que en estado de sumario no ha lugar á recusacion alguna contra el juez que lo estuviere formando (Artículo 79 de la lev de 5 de Enero de 1857): que esta prevencion Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez legal no está derogada, ni puede reputarse como tal, bajo el concepto equívoco á juicio de este juzgado, de que el artículo 11 de la su-El C. juez 3º del ramo criminal en turno, pradicha ley de 15 de Junio, previene que Lic. Rafael Morales, el dia 27 de Agosto de sea público el sumario, desde el auto de pri-1870 comenzó á instruir un expediente, en sion, lo que no puede afirmarse, cuando éste averiguacion del robo verificado en la casa nú- artículo refiere á determinadas personas el permero 20 de la calle de Tiburcio, de la propie- miso del conocimiento de las diligencias del sumario: que la sola publicidad de éstas, no es Mandadas practicar, y practicadas varias la única razon que ha tenido la ley para prohidiligencias por el propio juez, el C. A. S., en bir toda recusacion pendiente el sumario; en el curso de la averiguacion, se presentó por consecuencia, estando vigente el artículo 79 medio de escrito, como apoderado jurídico de citado, el juez que suscribe, no se juzga com-J. M. V., quien hasta entónces parecia ser petente para conocer de la presente causa, ni responsable por receptacion, en 23 de Enero cree deber exponer á nulidad sus procedimiendel presente año, recusando al juez y deján- tos, y en tal virtud, determina que se devuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber En 24 del mismo, el juez 3º se dió por re- este auto á las partes. Así lo decretó el expre-Fuentes.

En 7 del mismo Febrero, se presentó el C. A. S., y contestando la notificacion que del auto inserto se le hizo, dijo: que con senti-Hasta hoy, que las ocupaciones del juzgado miento, y hablando debidamente apela, y suhan permitido al juez que suscribe imponerse plica al juzgado se sirva mandar los autos de esta causa, apareciendo de ella que aun no a donde corresponde, para su resolucion. En 13 está concluido el sumario, y previniendo el ar- se citó á las partes para la resolucion del artítículo 9 de la ley de 15 de Junio de 1869, culo, y notificado el ciudadano promotor fiscal, que los jueces formen el sumario como se ha- evacuó el escrito, que integro se inserta á concia ántes de la publicacion de aquella; debien- tinuacion por el interes que presentan las

<sup>1</sup> Art. 3º en ambos códigos.